

Expte 13-05506798-2 “FICARRA SANDRA GABRIELA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA – VÁZQUEZ OSCAR EDUARDO P/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ COMPETENCIA”

SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

Contestando la vista conferida a fs. 26, esta Procuración General, por el principio de unidad de actuación (Arg. Art. 3 inciso 1 de la Ley 8.911), comparte lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, Dra. Silvina Ruth Scokin, a fs. 15/vta., remitiéndose a sus argumentos, en cuanto entiende que V.E. debería avocarse al conocimiento del presente caso, al ser competente para entender en las demandas para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de magistrados judiciales (Arg. Arts. 228 del C.P.C.C.T. y 3º, inc. e), de la Ley N° 4.969), aun cuando el proceso sea acumulativo, puntualmente de la especie acumulación subjetiva voluntaria pasiva, el cual servirá para componer varias litis, entre las que se aprecia la existencia de relación o conexidad estrecha o íntima, con ventajas desde el punto de vista de la economía procesal de esfuerzos y gastos (Arg. Arts. 43 y 44 del Código cit.), y de la justicia o de la certeza, no dividiéndose, de tal manera, la continencia de la causa (Cfr. Carnelutti, Francisco, “Instituciones del Proceso Civil”, volumen I, pp. 385/388).

Finalmente y en el supuesto de que V.E. asuma la competencia en la causa, le sería impuesto, acto seguido y por el principio de economía procesal, proveer el escrito de fs. 21, teniendo a la accionante por desistida del proceso con costas a su cargo, no siendo requerida la conformidad de la contraria, por no haber sido notificada (Arg.

Arts. 2 inciso I- f); 36 incisos I y VII; y 82 inciso III del C.P.C.C.T.).-

Despacho, 05 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General